

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- Procedente de la Dirección Regional Caldas, se allegó al despacho, proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor KEVIN SANTIAGO BETANCUR GAÑAN.

2.- El proceso antes aludido viene remitido por pérdida de competencia originada en el ICBF Centro Zonal Norte.

3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir sobre su conocimiento.

ISRAEL RODRIGÚEZ GÓMEZ
Secretario

IFN- 166
2021-00072-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

El informe secretarial que antecede, da cuenta del ingreso a este despacho de las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos del menor KEVIN SANTIAGO BETANCUR GAÑAN, luego de haberse dado el presupuesto de pérdida de competencia, contenido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el similar 4 de la Ley 1878 de 2018.

Hecha una revisión preliminar de las diligencias se puede constatar lo siguiente:

1.- Este proceso de Restablecimiento de Derechos tuvo su inicio el 10 de octubre de 2019.

2.- La defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente, obrando a través de la defensora de familia PAOLA ANDREA GIRALDO ZAPATA, mediante auto calendado 12 de abril de 2021 se abstuvo de dar trámite a las presentes diligencias, por encontrar vulneración del debido proceso dentro del tramite impartido a la investigación administrativa, por su homologo NESTOR DAVID BENAVIDES BEDOYA.

2.- Luego de un examen preliminar, se observa que en efecto al interior del proceso escasamente se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, donde el ICBF, decreto varias pruebas, las que nunca practicó, a tal punto de que en el expediente no se encuentra la declaración de los progenitores del menor, no se le hizo entrevista al menor, tampoco fueron escuchadas las personas que puedan hacer parte de la red de familia extensa y/o personas mencionadas como cuidadoras del niño, mucho menos se realizaron todas las valoraciones que fueron ordenadas en el auto de apertura, por los profesionales del ICBF y no se notificó de ninguna actuación al representante legal del Resguardo indígena San Lorenzo, comunidad indígena a donde pertenece el menor.

3.- Sin evidenciar despliegue de actuaciones por parte de la Defensoría de Familia, amén de algunas valoraciones que se aportaron al proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, el 12 de marzo de 2021 la Defensora de familia profiere auto avocando el conocimiento de las diligencias para revisión, advirtiendo la pérdida de competencia y el envío de las diligencias al Juzgado de Familia. A pesar de ello, en el mentado auto, decreta pruebas.

6.- El 12 de abril de 2021, mediante auto, la Defensora de Familia PAOLA ANDREA GIRALDO ZAPATA, se abstiene de asumir la competencia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y ordena a través de la Dirección Regional ICBF, la remisión del proceso a este despacho judicial.

7.- Así las cosas, y pese al cúmulo de errores procedimentales acaecidos en el trámite del proceso de restablecimiento de derechos, este despacho en los términos del parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, reformada por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 decretará la nulidad de las actuaciones adelantadas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente, a partir del auto que dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, dejando incólume la Historia clínica del menor, el informe de seguimiento de estado actual del menor y la garantía de derechos del niño, ordenadas por la defensora de familia, en el desafortunado auto calendado 12 de marzo de 2021.

8.- Concordante con lo anterior se avocará el conocimiento de las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos, por haberse dado la causal contemplada en el parágrafo 2 de la citada norma, ordenando informar el conocimiento de estas diligencias a la Procuraduría General de la Nación.

9.- A fin de definir si es pertinente adoptar medidas definitivas para obtener el restablecimiento de los derechos del niño K.S.B.G., dentro de estas diligencias administrativas, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

a.- Tener como pruebas la Historia clínica del menor, el informe de seguimiento de estado actual del menor, la garantía de derechos del niño y valoración nutricional que obran en el expediente, ordenadas en el auto del 12 de marzo de 2021, por la Defensoría de Familia.

b.- Citar a los señores MARIA VALVANERA GAÑÁN BUENO Y JOSE ALVEIRO BETANCUR en su calidad de progenitores del niño K.S.B.G., a quienes se les notificará esta decisión, con el respectivo traslado para su pronunciamiento, lo que se hará por secretaría de este despacho, y segundo, para recibirles declaración sobre los hechos objeto del presente asunto y para conocer cuál es la situación actual de la familia y determinar la capacidad para garantizarle los derechos fundamentales al menor.

c.- Procurar recibir declaración a las personas que se refieren en las diligencias como cuidadoras del niño, adolescente YUDI FERNANDA DURAN GONZÁLEZ Y MARÍA LILIANA GONZÁLEZ MARÍN.

A cargo de la Defensoría de Familia.

d.- Realizar valoración psicológica a los señores MARIA VALVANERA GAÑÁN BUENO Y JOSE ALVEIRO BETANCUR padres del niño y al menor K.S.B.G.

e.- Realizar valoración socio familiar al hogar de los progenitores del niño K.S.B.G. Dicha valoración debe determinar minuciosamente el entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos del niño, las condiciones sociales y familiares de los padres, al punto que permitan tomar la decisión de fondo más acorde a la protección de los derechos superiores del menor.

f.- Las demás pruebas que surjan y se consideren conducentes en pro de la garantía de los derechos fundamentales de la menor.

10.- Dados los términos perentorios para resolver este asunto, se ordena comisionar al ICBF Centro Zonal Occidente, entidad que ya conoce a plenitud la ubicación de las partes y cuenta con el equipo interdisciplinario, para que en un término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este auto y según los lineamientos internos señalados por esa institución, procedan a materializar las mismas y enviarlas con destino a estas diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas).

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de las actuaciones adelantadas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente, a partir del auto que dio apertura al Proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, dejando incólume la Historia clínica del menor, el informe de seguimiento de estado actual del menor y la garantía de derechos del niño, ordenadas por la defensoría de familia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos promovido por la Defensoría de Familia Centro Zonal Occidente, a favor del niño K.S.B.G., quien declaró la pérdida de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el decreto de las siguientes pruebas:

a.- Tener como pruebas la Historia clínica del menor, el informe de seguimiento de estado actual del menor, la garantía de derechos del niño y valoración nutricional que obran en el expediente, ordenadas en el auto del 12 de marzo de 2021, por la Defensoría de Familia.

b.- Citar a los señores MARIA VALVANERA GAÑÁN BUENO Y JOSE ALVEIRO BETANCUR en su calidad de progenitores del niño K.S.B.G., a quienes se les notificará esta decisión, con el respectivo traslado para su pronunciamiento, lo que se hará por secretaría de este despacho, y segundo, para recibirles declaración sobre los hechos objeto del presente asunto y para conocer cuál es la situación actual de la familia y determinar la capacidad para garantizarle los derechos fundamentales al menor.

c.- Procurar recibir declaración a las personas que se refieren en las diligencias como cuidadoras del niño, adolescente YUDI FERNANDA DURAN GONZÁLEZ Y MARÍA LILIANA GONZÁLEZ MARÍN.

A cargo de la Defensoría de Familia.

d.- Realizar valoración psicológica a los señores MARIA VALVANERA GAÑÁN BUENO Y JOSE ALVEIRO BETANCUR padres del niño y al menor K.S.B.G.

e.- Realizar valoración socio familiar al hogar de los progenitores del niño K.S.B.G. Dicha valoración debe determinar minuciosamente el entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos del niño, las condiciones sociales y familiares de los padres, al punto que permitan tomar la decisión de fondo más acorde a la protección de los derechos superiores del menor.

f.- Las demás pruebas que surjan y se consideren conducentes en pro de la garantía de los derechos fundamentales de la menor.

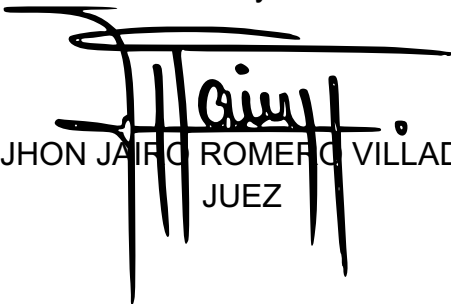
TERCERO: Dados los términos perentorios para resolver este asunto, se ordena comisionar al ICBF Centro Zonal Occidente, entidad que ya conoce a plenitud la ubicación de las partes y cuenta con el equipo interdisciplinario, para que en un término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este auto y según los lineamientos internos señalados por esa institución, procedan a materializar las pruebas ordenadas a cargo del ICBF, y enviarlas con destino a estas diligencias.

CUARTO: ORDENAR informar del conocimiento de estas diligencias a la Procuraduría General de la nación para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los señores MARIA VALVANERA GAÑÁN BUENO Y JOSE ALVEIRO BETANCUR, Progenitores del menor.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la Defensoría de Familia, al Agente del Ministerio Público de la localidad y al Representante Legal del Resguardo Indígena San Lorenzo de Riosucio, (Caldas).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAÍRO ROMERO VILLADA
JUEZ